



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 16 AGO 2019

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: MARVIN CANDELO MORALES
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2009-0429-00
AUTO NÚMERO: A.I. 252-07-960-19

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes advertir, que las pruebas ya recaudadas en el proceso mantienen su validez, haciendo incensario su decreto nuevamente.

1. Parte Actora:

1.1. Documentales:

TENER como pruebas las que se aportan en la demanda, vistas a folio 11-294 Del cuaderno principal del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes

1.2. Decretar las siguientes pruebas documentales:

Oficiar al Juzgado 181 de Instrucción Penal Militar para efectos que alleguen copia íntegra del proceso penal adelantado en contra del señor CANDELO MORALES MARVI, para lo cual se concede el término de 8 días, para que allegue lo peticionado.

Se impone la carga de la prueba decretada a la parte actora, a quien se le concede el término de 5 días para que acredite ante el Despacho la gestión adelantada en la recolección de la prueba so pena declarar desistida la actuación procesal.

De ésta manera, se le otorga a dicha entidad el término de 8 días hábiles para que allegue lo requerido, al igual que haciéndole la respectiva advertencia que trae el artículo 44 del C.G.P.

2. Parte Accionada – MARVIN MORALES CANDELO

2.1. Documentales

No allegó documentos con la contestación de la demanda, ni solicito la práctica de las mismas.

3.-Reconocimiento de personería jurídica.

Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. JHON JAROLD CORDOBA PANTOJA como apoderado principal y al Dr. MILLER ALEXANDER BERCERRA PINILLA como apoderado sustituto de la entidad NACIÓN-MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL, para que actúen en los términos y fines del poder a ellos conferido, visible a folio 404 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 16 de agosto de 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NOHELIA TRUJILLO NARANJO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	18001-33-31-001-2011-00040-00
AUTO NÚMERO:	A.1.50-07-1008-19

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho, dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes advertir, que las pruebas ya recaudadas en el proceso mantienen su validez, haciendo incensario su decreto nuevamente.

I. Parte Actora

A. Documentales

TENER como pruebas las relacionadas en el la demanda acápite "Documentales" (Folio 18-24 y 30-42 CP 1), a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

B. Documentales por oficio.

Solicitó las siguientes pruebas a oficiar.

.-Se oficie al ministerio de la Protección Social para que envíe copia de certificación del salario mínimo mensual legal vigente de los años 2008 a 2011.

Denegar la siguiente prueba atendiendo que dicha información obedece a un hecho notorio y por tanto se torna innecesaria, conforme lo establece el artículo 178 del CPC.

.-Se oficie al Hospital Militar de la Cuarta División en Villavicencio y al Batallón de Contraguerrillas No. 73 para que allegue copia de la historia clínica y todo lo referente a la atención médica, notas de enfermería prestada al SLP FABIO NELSON CERQUERA TRUJILLO, quien ingresó el día 18/11/2008, explicando las causas y razones de la atención médica, así como la evolución de éste.

Decretar la prueba solicitada, advirtiendo a las entidades que deberá allegar copia de la historia clínica legible y transcrita.

.-Se oficie a la Brigada XII para que remita copia de los exámenes médicos practicados al SLP FABIO NELSON CERQUERA TRUJILLO, al momento de ser incorporado al Ejército Nacional, en donde fue declarado apto, para la actividad militar.

Negar el decreto de la prueba solicitada atendiendo que la misma reposa en el expediente visible a folios 265-277, del cuaderno de pruebas de la parte actora.

.-Se oficie al Batallón de Contraguerrillas No. 73, para que allegue copia el Administrativo por Lesiones No. 27897 del 17/11/2008, realizado al SLP FABIO NELSON CERQUERA TRUJILLO, por las lesiones sufridas el día 17/11/2008.

Negar el decreto de la prueba solicitada atendiendo que la misma reposa en el expediente visible a folios 15, 187, del cuaderno de pruebas de la parte actora, y en consecuencia se incorpora al expediente.

.-Se oficie a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin que allegue copia del acta de Junta Médica Laboral No. 3901 del 18/09/2009, practicada al señor FABIO NELSON.



Negar el decreto de la prueba solicitada atendiendo que la misma reposa en el expediente visible a folios 102-108 del cuaderno principal del expediente y 121-127, 188-191, 240-246 y 259-264 del cuaderno de pruebas de la parte actora, y en consecuencia se incorpora.

.-Se oficie al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin que certifique si el señor CERQUERA TRUJILLO se desempeñaba como Soldado Profesional del Ejército, y a que batallón se encontraba adscrito para la fecha de los hechos 17/11/2008.

Denegar la siguiente prueba atendiendo que dicha información obedece a un hecho notorio y por tanto se torna innecesaria, conforme lo establece el artículo 178 del CPC.

C. Testimonial.

Solicita se decreten los testimonios de los señores WILLIAM CERQUERA QUINTERO, MISAEL RIVERA, ABRAHAM DELGADO BECERRA y MARTHA ELIZA QUIACHA, con el objeto que indiquen respecto de la actividad a la cual se desempeñaba la víctima, así como su unidad familiar, su entorno laboral y conocimiento respecto de la lesión sufrida y cuál era su estado anímico.

Así mismo solicita se decreten los testimonios de los señores Mayor MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGU Comandante del Batallón 73 "Regulo Gaitán Patiño", Teniente RODRIGO ERRAN VARON, SLP, MARLON RODRIGO PATIÑO, RODRIGO QUIROZ ARCE y CARLOS ROLDAN LOAICE, con el objeto que indiquen sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar y respecto de la ocurrencia de los hechos.

.-Respecto de los testimonios solicitados se Decretaran los siguientes:

WILLIAM CERQUERA QUINTERO, MISAEL RIVERA, MARTHA ELIZA QUIACHA, Mayor MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGU Comandante del Batallón 73 "Regulo Gaitán Patiño", Teniente RODRIGO ERRAN VARON, SLP MARLON RODRIGO PATIÑO, y CARLOS ROLDAN LOAICE.

Se decretan los testimonios solicitados, no obstante se requerirá a la apoderada de la parte actora y a la entidad accionada para que presten toda la colaboración en informar al Despacho la ubicación actual de los señores WILLIAM CERQUERA QUINTERO, MISAEL RIVERA, MARTHA ELIZA QUIACHA, Mayor MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGU, Teniente RODRIGO ERRAN VARON, SLP MARLON RODRIGO PATIÑO, y CARLOS ROLDAN LOAICE, para efectos de fijar fecha y hora para llevar a cabo la recepción de dichos testimonios.

Así mismo se le indica a la apoderada de la parte actora que se le concede el término de 10 días para allegar la información solicitada.

Finalmente y si es del caso requerir la utilización de medios tecnológicos, deberá indicar al Despacho para efectos de establecer la conectividad.

.-Respecto de los testimonios solicitados no se Decretaran los siguientes

ABRAHAM DELGADO BECERRA, como quiera que ya se recaudó y reposa en el proceso a folio 140-142 del cuaderno de pruebas de la parte actora del expediente.

RODRIGO QUIROZ ARCE, como quiera que ya se recaudó y reposa en el proceso a folio 253-254 del cuaderno de pruebas de la parte actora del expediente.

D. Periciales:

Solicita de decreten las siguientes pruebas periciales:

.-Se requiera al Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá con el fin que rinda dictamen respecto de las causas que produjeron las lesiones del señor FABIO NELSON CERQUERA TRUJILLO, que clase de lesiones son y si las mismas dejaron secuelas y de qué tipo.

Negar el decreto de la prueba solicitada atendiendo que la misma reposa en el expediente visible a folios 278-279 del cuaderno de pruebas de la parte actora, y en consecuencia se incorpora.



Acción: Reparación directa.

Radicado: 18001-33-31-001-2011-00040-00

.-Se remita al señor FABIO NELSON CERQUERA TRUJILLO, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que determine el índice de pérdida de la capacidad laboral de la víctima.

Decretar la prueba solicitada, para lo cual se oficiará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que termine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la víctima, concediéndosele el término de 15 días para absolver la pericia encomendada.

La prueba decretada se encuentra a cargo de la parte actora quien deberá sufragar los gastos que se incurran para su práctica y recolección.

2. Entidad accionada:

A. Documentales

Con la contestación de la demanda, los allegó, razón por la cual se deberán TENER como pruebas las documentales visible a folios 75-108 del cuaderno principal 1 del expediente prueba a la cual se le dará el valor que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción de ponen en conocimiento de las partes.

B. Documentales por oficio.

Solicitó las siguientes pruebas a oficiar.

.-Se oficie al Comandante Operativo Júpiter con sede en San Vicente del Caguan, a fin que allegue copia del informe administrativo por lesiones, investigación penal y/o disciplinaria con ocasión de los hechos acaecidos el día 17/11/2008, en el sector Río Coreguaje de San Vicente del Caguan, donde resultó lesionado en campo minado el SLP NELSON FANIO CERQUERA TRUJILLO, cuando éste pertenecía al Batallón de Contraguerrillas No. 73 de la Brigada Móvil No. 9

Negar el decreto de la prueba solicitada atendiendo que la misma reposa en el expediente visible a folios 102-108 del cuaderno principal del expediente y 121-127, 188-191, 240-246 y 259-264 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

.-Se oficie al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que remita copia del expediente prestacional del actor.

Decretar la prueba solicitada, la cual se encuentra a cargo de la entidad accionada.

No solicitó la práctica de pruebas testimoniales ni periciales.

Se le otorga a las entidades oficiadas que cuentan con el término de 8 días hábiles para que allegue lo requerido, al igual que haciéndole la respectiva advertencia que trae el artículo 44 del C.G.P.

3. COLABORACION PROCESAL

Se indica a las partes que solicitaron la práctica de pruebas documentales y periciales, que en virtud del principio de colaboración deberán elaborar y tramitar los diferentes oficios ante las entidades oficiadas, remitiendo copia del presente auto para lo cual se otorga el término de 5 días y a las entidades accionadas se les deberá advertir que cuentan con el término de 08 días para resolver lo peticionado; así mismo, se indica al apoderado respectivo que deberá acreditar las gestiones adelantadas dentro del término de 5 días so pena de declarar desistida la actuación procesal.

En relación con las pruebas que se decretaron para realizar dictámenes periciales, la entidad cuenta con el término de 15 días para ello.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 16 de agosto de 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ZORAIDA SOTELO DÍAZ
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EIC EN LIQUIDACIÓN- hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO
RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2005-00221-00
AUTO NÚMERO: A.I. 5-07-963-19

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes advertir, que las pruebas ya recaudadas en el proceso mantienen su validez, haciendo incensario su decreto nuevamente.

1. Parte Actora:

1.1. Documentales:

TENER como pruebas las que se aportan en la demanda, vistas a folio 5-43 Del cuaderno principal I del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes

1.2. PRUEBAS OFICIADAS:

Solicita se oficie a CAJANAL EPS copia de la historia clínica de la señora MARÍA ZORAIDA SOTELO DÍAZ, así como los procedimientos médicos y diagnóstico médico de éste.

Se decreta la prueba solicitada, atendiendo que una vez verificada la historia clínica que reposa en el expediente, ésta se encuentra ilegible y por tanto, se hace necesario que se allegue nuevamente con su respectiva transcripción.

1.3. PRUEBAS TESTIMONIALES:

Se decretaran los testimonios, de las señoras ARACELY BARACALDO FRANCO y LUZ DARY ALVARADO para ser recepcionados el 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 2:30 PM.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer a las testigos en el día y la hora programada por el Despacho, so pena de declarar desistida la actuación procesal.

1.4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se denegará el interrogatorio de parte solicitado por la actora como quiera que la entidad demandada fue liquidada conforme el Decreto 4409/2004, 4673/2006 y 4184/2007, y finalizó el proceso de liquidación el día 30/03/2008, asumiendo su representación legal el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAJANAL SA EPS EN LIQUIDACIÓN.

1.5. PRUEBAS PERICIALES:

.-Decretar la prueba pericial solicitada, y por tanto se deberá remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal la historia clínica de la señora MARÍA ZORAIDA SOTELO DÍAZ, para que emita valoración relacionada con la evolución del cáncer que ésta padeció.

Remitir a la señora MARÍA ZORAIDA SOTELO DÍAZ, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que sea valorada por un profesional en psicología, a fin que determine el daño psicológico padecido por la actora.

Se le concede el término de 15 días a la entidad requerida para que absuelva la pericia encomendada.

Así mismo se impone la carga a la parte actora para la recolección de la prueba pericial decretada, la cual deberá acreditar ante el Despacho dentro del término de 5 días las gestiones adelantadas, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal.

.-Negar la prueba pericial solicitada en relación con la liquidación efectuada por un auxiliar de la justicia para efectos de determinar los daños morales causados a los actores, como quiera que atendiendo la reiterativa postura del Consejo de Estado, dicho daño se presume y no necesita determinarse a través de peritaje, conforme a los parámetros por ella establecida.

2. Parte Accionada – CAJANAL EPS- PAR CAJANAL LIQUIDADO

TENER como pruebas las que se aportan en la contestación de la demanda, vistas a folio 125-140 Del cuaderno principal 1 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes

2.1. Documentales

No allegó documentos con la contestación de la demanda, y no solicitó prueba documental

2.2. Exhibición de documentos

Solicita la exhibición de los documentos que reposan en las prestadoras de salud, UNICLINICAS IPS, HOSPITAL LOCAL SAN ROQUE, HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CENTRO INTEGRADO DE SALUD ACNORCA LTDA e INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL CAQUETÁ, para que alleguen copia de la historia clínica de la víctima.

Sería del caso denegar la prueba solicitada por la entidad demandada consistente en exhibición de documentos, como quiera que si bien indica el apoderado de la entidad que es para efectos de sustentar la contestación de la demanda, lo cierto es que no indica el objeto de la misma, tornándose innecesaria la misma, como quiera que en el expediente a folios 13-43 reposa la historia clínica de la actora.

No obstante lo anterior, la misma se redireccionará solicitando UNICLINICAS IPS, HOSPITAL LOCAL SAN ROQUE, HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CENTRO INTEGRADO DE SALUD ACNORCA LTDA e INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –SECCIONAL CAQUETÁ, para que alleguen copia de la historia clínica de la señora MARÍA ZORAIDA SOTELO DÍAZ, debidamente transcrita, para lo cual se les concede el término de 15 días.

2.3. Interrogatorio de parte.

Se decreta el Interrogatorio de parte solicitado por la entidad accionada, en el cual deberán comparecer MARIA ZORAIDA SOTELO DIAZ, ADRIANA SOFIA RODRÍGUEZ SOTELO, JUAN CARLOS OROZCO SOTELO y MARTHA LILIANA OROZCO SOTELO, el día 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 2:30 PM.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

3. LLAMADO EN GARANTÍA- ASOCIACION DE CLÍNICAS DEL NORTE DEL CAQUETÁ- ACNORCA LTDA.

TENER como pruebas las que se aportan en la contestación del llamamiento en garantía, vistas a folio 349-350 del cuaderno principal del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes

4. COLABORACION PROCESAL

Se indica a las partes que solicitaron la práctica de pruebas documentales y periciales, que en virtud del principio de colaboración deberán elaborar y tramitar los diferentes oficios ante las entidades oficiadas, remitiendo copia del presente auto para lo cual se otorga el término de 10 días y a las entidades accionadas se les deberá advertir que cuentan con el término de 08 días para resolver lo petitionado; así mismo, se indica al apoderado respectivo que deberá acreditar las gestiones adelantadas dentro del término de 5 días so pena de declarar desistida la actuación procesal.

En relación con las pruebas que se decretaron para realizar dictámenes periciales, la entidad cuenta con el término de 15 días para ello.

Notifiquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



ESCRITURAL

Florencia,

17 6 AGO 2019

NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA
RAPICADO:	18001-33-31-001-2011-00019-00
ACCIONANTE:	FABIO ALFONSO RESTREPO LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 42-08-1097-19

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para el día 29 de agosto de 2019 a las 2:45pm, para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Se recuerda que la no comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso de apelación acarreará la declaración de desierto del mismo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al Delegado del Ministerio Público para que se hagan presente a la citada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAOLA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Florencia, 16 de agosto de 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-31-701-2012-00062-00
DEMANDANTE:	REINALDO LARA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
Auto	AS No. 140-07-1097-19

Encontrándose el presente proceso a Despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 25/11/2014 que abrió el periodo probatorio, (fol. 938-943), el cual denegó la práctica de la prueba pericial consistente en solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que rindiera un experticia técnica respecto de la atención médica prestada al señor HERNAN LARA LÓPEZ.

Es del caso señalar que no se comparte la decisión del extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, atendiendo que la prueba pericial denegada no se suple con la decretada en relación de remitir al actor a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, como quiera que éstas son disimiles, pues la primera tiene como función demostrar la falla en la cual incurrieron las entidades médicas en la prestación el servicio de salud brindado al actor, mientras que ésta última, es únicamente con el fin determinar el porcentaje o índice de la pérdida de capacidad laboral del actor.

Es de recordar que existe el principio de libertad probatoria, que se rige para éste tipo de procesos, tal como lo establece el régimen probatorio determinado el título XIII del Código de Procedimiento Civil, artículo 175 ibídem, y atendiendo que es a la parte quien alega el daño a quien le incumbe probar, se encuentra necesario tal como se advirtió, el decreto de la prueba pericial solicitada.

En este orden de ideas, sería del caso, dar trámite al recurso de apelación conforme lo establece el artículo 181 del CCA, no obstante, lo anterior, y con el fin de dar impulso al presente proceso atendiendo que desde el 25/11/2014, se abrió el mismo a periodo probatorio y que a la fecha casi 5 años después aún no se han podido recaudar la totalidad de las pruebas periciales, documentales y testimoniales decretadas, encuentra el Despacho, la necesidad de revocar el numeral 5 del auto de fecha 25/11/2014, y en consecuencia ordenar la práctica de la prueba pericial.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 5 del auto de fecha 25/11/2014 y por tanto se decretará la prueba solicitada, ordenándose al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- Seccional Caquetá, para que dentro del término de 15 días, rinda el dictamen pericial solicitado por la parte actora, visible a folios 372-374 del cuaderno 3 del expediente.

Se advierte a la parte actora, que ésta deberá realizar las gestiones para la recolección de la prueba pericial, elaborando el oficio y remitiendo copia del presente auto, a la entidad, para lo cual cuenta con el término de 5 días para acreditar las gestiones adelantadas para tal fin, so pena de declarar desistida la actuación procesal.

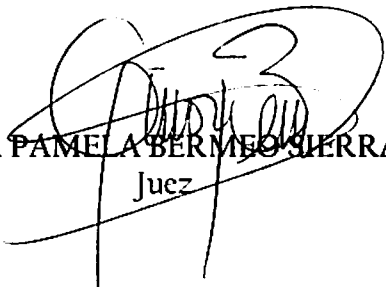
SEGUNDO: RESPECTO de los testimonios de los señores VERONICA VANESSA CUÉLLAR ARTUNDUAGA, FLORE DILIA CABRERA TORRES, OVIDIO CUÉLLAR DÍAZ (parte actora), LUIS



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

CARLOS GOMEZ MIER (Instituto Nacional de Cancerología), y LUIS GONZÁLO PLATA (HMI), una vez se allegue la prueba pericial decretada, se programará por auto hora y fecha para la recepción de los testimonios.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez